

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 887**

Revisado el expediente se evidencia que la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dio contestación a la demanda, razón por la cual se les admitirá las contestaciones y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Segundo: TENER** por contestada la demanda por cuenta de la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia de MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURT contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION – Radicación: 760013105-006-2020-00469-00**

## **JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 889**

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les admitirá las contestaciones y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP y el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACION.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la C.C. 16.736.240 y T.P. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES EN LIQUIDACIÓN, cuyo vocero y

administrador es la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A.

**Cuarto:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA, identificado con la C.C. 14.892.103 y T.P. 145.940 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, en los términos de la Escritura Pública 654 del 3 de marzo de 2017.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 888**

Revisado el expediente se evidencia que la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dio contestación a la demanda, razón por la cual se les admitirá las contestaciones y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**Segundo: TENER** por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 P.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

Revisado el expediente se evidencia que la demandada de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dio contestación a la demanda, razón por la cual se le admitirá la contestación y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de la demandada RIOPAILA CASTILLA S.A.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **OCHO (8) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 íbidem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor FRANCISCO LUIS ARANGO VALLEJO, identificado con la C.C. 14.983.580 y T.P. 14.263 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada RIOPAILA CASTILLA S.A. y al Doctor ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL, identificado con la C.C. 1.107.065.856 y T.P. 250.769 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma sociedad.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 896**

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente de los anexos de la contestación de la demanda por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – página 71 anexo 07 – se evidencia que fue aportado reporte de la historia de vinculaciones del demandante a través de diferentes administradoras de pensiones (AFP) expedido por ASOFONDOS, en el que se evidencia que el afiliado se trasladó inicialmente de COLPENSIONES (ISS) a COLMENA, hoy ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A., sociedad que de oficio se procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. y procede conforme al artículo 291 del C.G.P. a adelantar las gestiones tendientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Segundo:** Integrar en calidad de litisconsorte necesario ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022; actuación que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

**Quinto:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

**Sexto:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 892**

Revisado el expediente se evidencia que la demandada AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA a través de apoderado judicial, de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dio contestación a la demanda (ANEXO 05), razón por la cual se le admitirá la contestación y se continuará con el trámite normal del proceso.

De otro lado COLPENSIONES a través de apoderado judicial, de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dio contestación a la demanda (ANEXO 08), razón por la cual se le admitirá la contestación y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por notificada por conducta concluyente a la demandada AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA.

**Segundo: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las demandadas AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

**Tercero: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Cuarto:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Doctor LUIS MIGUEL MERINO JARAMILLO, identificado con la C.C. 1.130.616.611 y T.P. 227.578 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada AGENCIA DE SEGUROS BONANZA LTDA.

**Quinto:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con la C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 893

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les admitirá las contestaciones y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura

Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MARIA ANTONIA MARMOLEJOCORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 897**

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les tendrá por contestada la demanda.

Igualmente de los anexos de la contestación de la demanda por SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – página 76 anexo 11 – se evidencia que fue aportado reporte de la historia de vinculaciones de la demandante a través de diferentes administradoras de pensiones (AFP) expedido por ASOFONDOS, en el que se evidencia que la afiliada se trasladó inicialmente a COLFONDOS - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS -, sociedad que de oficio se procederá a vincular en calidad de litisconsorte necesario en los términos del artículo 61 del C.G.P.

Se requerirá a la parte demandante para que aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y procede conforme al artículo 291 del C.G.P. a adelantar las gestiones tendientes a su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

**Segundo:** Integrar en calidad de litisconsorte necesario COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

**Tercero: NOTIFICAR** personalmente del contenido de esta providencia a la integrada en calidad de litisconsorte necesaria en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; actuación que estará a cargo de la parte demandante, quien deberá aportar el Certificado de Existencia y Representación Legal de la vinculada.

**Cuarto:** Córrase traslado de la demanda a la vinculada en calidad de litisconsorte necesaria por el término legal de diez (10) días, para que la conteste a través de apoderado.

**Quinto:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. MARIA ANTONIO MARMOLEJO CORRALES identificada con la C.C. 1.107.508.937 y T.P. 345.173 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

**Sexto:** RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la sociedad LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., como apoderada judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos indicados en la Escritura Pública 788 del 6 de abril de 2021. Igualmente se reconoce personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto de la misma demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 895

Revisado el expediente se evidencia que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la litisconsorte necesaria señora MARIA LUZMILA AGUIRRE LEÓN, de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les admitirá las contestaciones y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la litisconsorte necesaria señora MARIA LUZMILA AGUIRRE LEÓN.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor JOSE LUIS CHICAIZA URBANO, identificado con la C.C. 94.492.471 y T.P. 190.112 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la litisconsorte necesaria señora MARIA LUZMILA AGUIRRE LEÓN.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra.

CAROLINA ZAPATA BELTRAN identificada con la C.C. 1.130.588.229 y T.P. 236.047 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

Revisado el expediente se evidencia que las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A. de manera oportuna y con el lleno de los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 dieron contestación a la demanda, razón por la cual se les admitirá las contestaciones y se continuará con el trámite normal del proceso.

Se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y/o LifeSize, para lo cual se enviará el correspondiente enlace. Las partes deberán remitir con anticipación un correo electrónico informando su asistencia y un número telefónico de contacto. Se advierte que la audiencia continuará su curso estando o no la totalidad de los interesados, pues es su deber prestar atención a la notificación por estados y remitir sus datos actualizados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

**Primero: TENER** por contestada la demanda por cuenta de las demandadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E. y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**Segundo: FIJAR** como fecha y hora para celebrar la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, la del **VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.)**, ADVIRTIENDO a las partes que conforme al principio de economía procesal y principios afines, de ser posible se continuará con la audiencia de Tramite y Juzgamiento –artículo 80 ibídem–.

**Tercero: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Doctor ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, identificado con la C.C. 73.191.919 y T.P. 233.384 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

**Cuarto: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E., en los términos indicados en la Escritura

Pública 3373 del 2 de septiembre de 2019. Igualmente se reconoce personería a la Dra. GLORIA MAGDALY CANO identificada con la C.C. 1.130.671.842 y T.P. 224.177 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la misma demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

En Estado No. **102** del **23/06/2022** se notifica a las partes el presente auto.  
El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 891.

Al revisar el expediente digital del presente proceso, se observa que mediante Auto No. 1498 del 02 de diciembre de 2021, el Despacho realizó el estudio de admisión de la presente demanda; no obstante, por error dicha providencia no fue publicada en el estado. Por lo tanto, se procederá con lo correspondiente.

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por FERNANDO PAREDES VALENCIA en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y la ley 2213 del 2022, por lo que se procederá con su admisión.

Se hace necesario requerir a COLPENSIONES para que junto con la contestación de la demanda allegue la carpeta administrativa de FERNANDO PAREDES VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.887.807, así como el reporte de historia laboral unificado, en original, completo, corregido, actualizado y sin inconsistencias, el cual deberá ser apto para el reconocimiento de prestaciones económicas, en aplicación de lo dispuesto en parágrafo 1º del artículo 31 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por FERNANDO PAREDES VALENCIA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que de contestación a la demanda en nombre de la entidad que representa, en los términos de la considerativa.

3. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente providencia a la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A. a través de sus representantes legales, conforme lo preceptuado en el Art. 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 de 2022, y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que den contestación a la demanda.
4. **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de FERNANDO PAREDES VALENCIA, identificado con la cedula de ciudadanía número 15.887.807.
5. **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.
6. **NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado (a) del demandante a ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.
8. **SOLICITAR** al apoderado de la parte activa que efectúe el proceso de notificación de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCIÓN S.A., conforme lo establece la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO.**

**Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali**

Cali **23 de junio de 2022**

En Estado No. - **102** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 871

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por SAMUEL GALLEGO GIRALDO en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por SAMUEL GALLEGO GIRALDO, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI –EMCALI EICE ESP, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte Demandante para que allegue nuevamente las pruebas relacionadas en los numerales 5.1.2., 5.1.5, 5.1.27 y 5.1.30, como quiera que algunos documentos resultan ilegibles o se encuentran incompletos.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora VIVIANA BERNAL GIRÓN con CC. No. 29.688.745 y T.P. No. 177.865 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 23 de junio de 2022

En Estado No. - 102 - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ISRAEL GALVIS MORALES en contra de EDIFICIO GRANCOLOMBIANO- PROPIEDAD HORIZONTAL., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que el numeral primero se encuentra repetido, advirtiéndolo que el primero se encuentra incompleto, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
2. En el acápite de pruebas no se mencionan algunos documentos que fueron aportados:
  - Copia de cedula de ciudadanía del demandante.
  - Proyección de liquidación de prestaciones sociales y suplementarios.
3. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ANA PATRICIA GIL RUIZ con CC. No 29.126.65y T.P. No. 182.984 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**  
Cali **23 de junio de 2022**

En Estado No. - **102** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 899

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JULIA ESPERANZA RUBIO CUENCA en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

De igual forma, es oportuno mencionar lo concerniente a la notificación de la parte demandada, y en este sentido, el inciso primero del numeral 3 del artículo 291 del CGP expresa que la parte interesada será quien remita la comunicación pertinente a quien deba ser notificado bajo las formalidades que ahí se expone.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JULIA ESPERANZA RUBIO CUENCA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

**TERCERO: REQUERIR** a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JULIA ESPERANZA RUBIO CUENCA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.177.976.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor MANUEL LATORRE NARVAEZ con CC. No. 6.254.380 y T.P. No. 229.739 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali **23 de junio de 2022**

En Estado No. - **102** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario

## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de junio dos mil veintidós (2022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 900

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por BETTY MONTOYA RAYO en contra de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. En el acápite de pruebas se menciona la cedula de la demandante, pero la misma no fue aportada.
4. Ya que indicó como canal digital donde debe ser notificado las demandadas, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan. Estos deben estar debidamente organizados consecutivamente e indicar el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte activa, y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JUAN CAMILO MURCIA ARANGO con CC. No 1.075.243.118 y T.P. No. 214.160del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



**CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO**

**Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali**

Cali 23 de junio de 2022

En Estado No. - 102 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES  
ROSALES CARVAJAL**  
Secretario